

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-002-2007-00632-05**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)
Aprobada en sesión de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del trámite de refacción del trabajo partitivo realizado en el proceso de sucesión testada de la causante **LEONOR PERDOMO DE PERDOMO**, promovido por el heredero **RICARDO PERDOMO PERDOMO**.

ANTECEDENTES

Se adelantó proceso de sucesión simple y testada de LEONOR PERDOMO DE PERDOMO, el cual culminó con sentencia de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, pronunciamiento que fue confirmado por esta Corporación el 14 de octubre de 2009.

Con posterioridad, RICARDO PERDOMO PERDOMO, presentó objeciones al trabajo de partición adicional, dentro del cual la heredera LEONOR PERDOMO PERDOMO, formuló igualmente objeciones, trámite al que se le imprimió el procedimiento previsto en el artículo 509 del CGP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, resolvió las objeciones al trabajo de partición adicional propuestas por los apoderados judiciales de RICARDO y LEONOR PERDOMO PERDOMO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En síntesis, refirió que con relación a la heredera LEONOR PERDOMO PERDOMO, no se trata de una objeción al trabajo de partición, sino más bien de un informe de su gestión como albacea de la causa mortuoria de su señora madre, pues además de hacer una relación de dineros entrados a la cuenta de ahorros del BANCO BBVA y que eventualmente corresponden a la masa herencial, manifiesta *«partida pendiente de incluir»*.

De otro lado, indica que al escrito visible a folio 12 del cuaderno No. 8, no se le debe dar curso, porque la petente no cuenta con derecho de postulación, necesario en este tipo de asuntos.

Concluye la providencia con relación a la exclusión de las áreas comunes, que como quiera que, al momento del traslado para las objeciones, aclaraciones o complementaciones, las partes guardaron silencio no prospera.

Por último, destaca que en cuanto a la objeción al pasivo sucesoral, el apoderado judicial de LEONOR y CLAUDIA PERDOMO PERDOMO, sí incluyó como pasivo sucesoral los *«honorarios profesionales adeudados al Dr. DAVID ALFONSO DURÁN BARRERA»*, partida que no fue objetada en su oportunidad, por lo que deberá incluirse en la partición y la objeción tampoco se abre paso.

En conclusión, el a quo, negó las objeciones al trabajo de partición adicional propuestas por el heredero RICARDO PERDOMO PERDOMO y en su lugar, aprobó el trabajo de partición adicional de los bienes relictos de la causante LEONOR PERDOMO PERDOMO (folios 224 a 237 Cuaderno No. 7).

EL RECURSO

Inconformes, los herederos CAMILO PERDOMO PERDOMO y RICARDO PERDOMO PERDOMO, controvirtieron la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentaron sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tanto el apoderado judicial de CAMILO PERDOMO PERDOMO, como el representante judicial de RICARDO PERDOMO PERDOMO, formularon reparos a la decisión de primera instancia, en los mismos términos, respecto de lo dispuesto en la diligencia de avalúos e inventarios de 22 de julio de 2010, que señaló: «*TERCERA HIJUELA: Zonas comunes correspondientes a la servidumbre de tránsito que une los bienes designados por la causante, iniciando en la carrera 5 atravesando los bienes sucesorales y desembocando en la calle 9, pasando por terrenos del edificio San Francisco II, que hacen parte del mismo y se identifican con igual folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva*».

Sostienen que, a la fecha de la diligencia de avalúos e inventarios adicionales de 22 de julio de 2010, la causante LEONOR PERDOMO, sólo era propietaria del predio identificado con el folio 200-98066 y no de otros, que las zonas comunes no son susceptibles de división ni material, ni intelectual, para tales efectos, ya fueron asignadas el 1/6 partes en común y proindiviso, según se verifica en la anotación 7 del folio de matrícula No. 200-98066 a cada uno de sus comuneros.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, establecer si los reparos formulados por los recurrentes, resultan viables en esta causa mortuoria teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos de 22 de julio de 2010, se encuentra aprobada.

El artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con las objeciones a la partición la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente.

Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley¹».

Teniendo como punto de partida, el anterior pronunciamiento, es propicio que la Sala verifique si en este asunto, los reparos formulados por los apoderados judiciales de CAMILO y RICARDO PERDOMO PERDOMO, fueron puestos de presente como objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos de 22 de julio de 2010.

Examinado el expediente, se tiene que efectivamente en el decurso de la diligencia de inventarios y avalúos de 22 de julio de 2010, el apoderado judicial de RICARDO PERDOMO PERDOMO, señaló: *«dentro de la oportunidad legal, presentaré observaciones pertinentes al inventario presentado hoy por la doctora Leonor Perdomo Perdomo a través de su apoderado, indicando desde ahora, que habrá una objeción en lo que respecta a la partida concerniente a las áreas comunes, y*

¹Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de mayo de 1989.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



además, sobre la inclusión de partidas sobre dineros correspondientes a la masa herencial de la señora Leonor Perdomo Perdomo» (Sic), diligencia de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de conformidad con lo previsto en el artículo 601 y 600, numeral 4° del C.P.C. vigente para dicha época.

Asimismo, a folio 338 del cuaderno No. 1, aparece escrito suscrito por el apoderado judicial de RICARDO PERDOMO PERDOMO, donde solicita:

«Comendidamente solicito que la parte que presentó inventarios adicionales explique si las áreas comunes incluidas en tal diligencia, están amparadas con título escriturario alguno, y en caso afirmativo presentarlo y allegarlo a las diligencias» (Sic).

En efecto, la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2010, pasa al Despacho el proceso, informando que no hubo objeciones, aclaraciones ni complementaciones a la diligencia de inventarios y avalúos, quedando aprobada mediante proveído de 29 de julio de 2011 (folio 60 del cuaderno No. 7), pronunciamiento que cobró ejecutoria y firmeza el 5 de agosto de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la Sala coincide con el criterio acogido por el a quo en este aspecto, al manifestar en la decisión censurada que lo relacionado con las áreas comunes fue un tema que debió debatirse al momento de la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos de 22 de julio de 2010, aprobada sin reparo, en providencia de 29 de julio de 2011, que tampoco fue objeto de recurso por parte de los interesados.

Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndolas y ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición, razón por la cual la inconformidad de los recurrentes no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que, se reitera, la discusión sobre las áreas comunes, no fue presentado como objeción en el momento procesal oportuno, y por el contrario venció en silencio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo esos presupuestos, ha de confirmarse la providencia recurrida y, en ese sentido, condenar en costas a los apelantes por no haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956f640f0c6323c1587c5f4098fc1b19bd2e0042b309049656de53cba25f9
e73**

Documento generado en 24/08/2021 10:57:30 AM